



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 703

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 SENADO, 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 Y 109 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Mayo 27 del 2024

Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República mediante oficio CSE-CS-0080-2024 del 02 de abril de 2024, y corroborada para debate en Plenaria en la sesión de comisión del 08 de mayo de 2024, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara, «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones», de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA
Coordinador Ponente

GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 Y 109/2023 CÁMARA

«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto proviene de varias iniciativas en la Cámara de Representantes, las que resultaron acumuladas el día 24 de agosto de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.055/2023(IIIS). Los proyectos acumulados son:

- **Proyecto de Ley 054/2023 Cámara** «Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero y se dictan otras disposiciones»
Radicado el 28 de julio de 2023
Publicado en la Gaceta N° 1022 de 2023

Objetivo: Combatir la discriminación hacia las personas transgénero en la prestación del servicio militar obligatorio y generar políticas que, desde un enfoque diferenciado, combatan la discriminación.

Autora: Representantes Luvi Katherine Miranda Peña y Susana Gómez Castaño.

- **Proyecto de Ley 087/2023 Cámara** «Por la cual se mejoran algunos derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar»
Radicado el 8 de agosto de 2023
Publicado en la Gaceta N° 1029 de 2023

Objetivo: Tiene por objeto mejorar el estipendio (remuneración no salarial entregada a los conscriptos) que actualmente oscila entre el 30% y el 50% de un SMMLV (según la disponibilidad presupuestal). El proyecto propone dejar en 70% del SMMLV en todos los casos y llegar al 90% de un SMMLV según disponibilidad presupuestal.

<p>Autores: Piedad Correal Rubiano, José Jaime Uscátegui Pastrana, Karen Juliana López Salazar, Ana Paola García Soto, Juan Manuel Cortés Dueñas, Miguel Abraham Polo Polo, Carlos Alberto Carreño Marín, Julio César Triana Quintero, Jorge Méndez Hernández, Carlos Alberto Cuenca Chau, Luis Eduardo Díaz Mateus, Gerardo Yepes Caro, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yenica Sugein Acosta Infante, Luví Katherine Miranda Peña, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Felipe Corzo Álvarez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Álvaro Leonel Rueda caballero, Juan Carlos Wills Ospina, Santiago Osorio Marín, Juan Daniel Peñuela Calvache, Duvalier Sánchez Arango, Hugo Alfonso Archila Suárez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Andrés David Calle Aguas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles Esteban Quintero Cardona, Paloma Susana Valencia Laserna, María Fernanda Cabal Molina.</p> <p>● Proyecto de Ley 095/2023 Cámara «Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia» Radicado el 02 de agosto de 2023 Publicado en la Gaceta N° 1030 de 2023</p> <p>Objetivo: Velar por la formación de los conscriptos posterior a la terminación de su servicio obligatorio mediante la asignación de cupos en entidades educativas de carácter técnico, tecnológico o profesional.</p> <p>Autores: Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Paloma Susana Valencia Laserna, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Christian Munir Garcés Aljure, José Jaime Uscátegui Pastrana, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Yenica Sugein Acosta Infante, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño.</p> <p>● Proyecto de Ley 109/2023 Cámara «Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones» Radicada el 8 de agosto de 2023 Publicado en la Gaceta N° 1077 de 2023</p>	<p>Objetivo: Busca una reforma en diferentes aspectos de la Ley 1861 tocando tanto el estipendio no salarial, que propone llevar hasta un (1) smmlv, excluir de la obligación de prestar el servicio obligatorio a padres de familia, comunidades negras, afro, raizales, palenqueras y Rom Gitanas, mejorar el nivel académico de los jóvenes que terminen su servicio, entre otras.</p> <p>Autores: Ministro de Defensa Nacional, Ivan Velasquez Gomez; María José Pizarro Rodríguez, Isabel Cristina Zuleta López, Clara Eugenia López Obregón, Gloria Inés Flórez Schneider, Jael Quiroga Carrillo, Gabriel Becerra Yañez, David Ricardo Racero Mayorca, David Alejandro Toro Ramírez, Alirio Uribe Muñoz, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Ermes Evelio Pete Vivas, María Fernanda Carrascal Rojas, Mary Anne Andrea Perdomo.</p> <p>1. Trámite del Proyecto en Cámara de Representantes</p> <p>Para su correspondiente trámite en la Comisión II de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Representantes Mónica Karina Bocanegra Pantoja, David Alejandro Toro Ramírez y Fernando David Niño Mendoza (coordinadores), Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo.</p> <p>La ponencia positiva para segundo debate fue presentada y publicada en la Gaceta del congreso N° 1276 del 15 de septiembre de 2023, y en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2023 resultó aprobada y se ordenó seguir su curso en la Cámara de Representantes. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad.</p> <p>Para el segundo debate, a surtir en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designaron los mismos ponentes que para el primer debate mediante oficio CSCP -3.2.02.043/2023(II). La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso 1786 del 14 de diciembre de 2023, y el debate se surtió en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 27 de febrero de 2024, resultando aprobado el texto que fue publicado en la Gaceta 207 de 2024.</p> <p>2. Trámite del Proyecto en primer debate Senado de la República</p> <p>Designados ponentes para primer debate los senadores Manuel Virgüez Piraquive (coordinador) y Gloria Inés Flores Schneider, mediante oficio de la Comisión Segunda CSE-CS-0080-2024 del 02 de abril de 2024, procedimos a radicar ponencia el 12 de</p>
<p>abril del 2024, la cual fue debidamente publicada en la Gaceta del Congreso N° 399 del 2024 y anunciado en sesiones del 24 y 30 de abril del 2024.</p> <p>Surtido el anuncio fue programado en el orden del día de la sesión de la Comisión Segunda del 24 de abril, en donde se aprobó la proposición con que termina la ponencia y se inició su debate, siendo aplazado el mismo, por inicio de la sesión Plenaria de Senado.</p> <p>En sesión de la comisión del 08 de mayo surtió el primer debate, siendo aprobado el proyecto con varias proposiciones radicadas por los ponentes y el senador Oscar Mauricio Giraldo, las cuales serán incluidas en esta ponencia.</p> <p>II. OBJETIVO</p> <p>Este proyecto busca modificar la ley 1861 de 2017 «Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización», procurando mejorar las condiciones de los conscriptos al señalarles unos ingresos superiores a los recibidos en estos momentos y establecer otros estímulos y beneficios para quienes prestan el servicio militar tanto obligatoriamente como de forma voluntaria.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública: Compromiso del Gobierno Nacional</p> <p>Este es un compromiso del Gobierno Nacional, dignificar y motivar a quienes están al servicio del país. Por ello se propone el presente Proyecto de Ley por medio del cual se mejoran los derechos, prerrogativas y estímulos en el servicio militar obligatorio, contenidos en la Ley 1861 de 2017, dando respuesta a las realidades existentes para fortalecer e incentivar la prestación del servicio militar como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza para la Seguridad Humana y la defensa del territorio nacional, a través de la innovación e implementación de estrategias de incorporación, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo, de cara al cumplimiento de la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública.</p> <p>El proyecto nace con la iniciativa de mejorar las condiciones de quienes prestan el servicio militar obligatorio, estableciendo una serie de estímulos o beneficios dentro de los que se encuentran:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fijar una bonificación mensual equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente y proponiendo incrementarla progresivamente hasta llegar a un (1) SMMLV. - Fijar el aumento de la bonificación de licenciamiento como última bonificación para que sea equivalente a 1.5 SMMLV. - Reconocer el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como experiencia laboral de primer empleo. Para ello, se busca la inclusión de los reservistas de primera clase en la ruta de promoción del empleo del Ministerio del Trabajo, siendo certificados en competencias laborales por parte del SENA. - Garantizar el 100% en el descuento de la matrícula para ingreso a las Escuelas de Formación oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el acceso gratuito a la incorporación como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o patrullero de la Policía Nacional de Colombia. - Incluir disposiciones para que los conscriptos puedan acceder a formación básica y media o formación técnica y tecnológica durante el tiempo en el que prestan servicio militar obligatorio para mejorar sus condiciones de vida y posterior acceso al campo laboral en la vida civil. - Incluir a los miembros de comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, así como para los raizales de la Isla de San Andrés y Providencia dentro de las exoneraciones a la prestación del servicio militar obligatorio y pago de cuota de compensación del servicio militar. - Establecer la opción para que de manera voluntaria se preste el servicio militar hasta por doce (12) meses más del término inicial contando con las mismas condiciones y beneficios incluidos en la Ley. - Incluir como causal de descuartelamiento el estado de embarazo para aquellas mujeres que en dicho estado voluntariamente no deseen continuar con el servicio militar, otorgando protección en salud y nutrición después del parto y en casos de aborto o parto prematuro no viable. - Modernizar la emisión y verificación de la tarjeta de reservista por medio de la página www.libretamilitar.mil.co

IV. MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate en Senado

La ponencia para primer debate en Senado fue trabajada en colaboración con el Ministerio de Defensa y demás autores de los proyectos de ley acumulados en Cámara de Representantes. Así, en lo que tiene que ver con el aumento progresivo de la bonificación mensual que reciben los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, se previó que a partir del Decreto 1557 de 2023 los conscriptos reciben como bonificación mensual el 50% de un SMMLV, de tal forma que se hizo una variación de la propuesta con la finalidad de que en un plazo de seis (6) meses una vez la Ley entre en vigencia, se reglamente el aumento para que los conscriptos reciban el 70% del SMMLV, y en un periodo no superior a los dos (2) años, el 100% de un SMMLV mensualmente.

Asimismo, se ajustaron disposiciones relacionadas con la posibilidad de que el Ministerio de Defensa pueda celebrar contratos con entidades educativas para el fomento de la formación básica, media, técnica o tecnológica de los conscriptos durante el tiempo de prestación del servicio militar, y se modificaron algunas disposiciones del texto aprobado en Cámara mejorando su redacción y consistencia con la norma vigente, tales como la causal de exoneración de prestación del servicio militar obligatorio para hijos únicos, aclarando que cobija a los hijos únicos de padre o madre.

Proposiciones presentadas y aprobadas en primer debate en Senado

Con posterioridad a la radicación de la ponencia de primer debate, el Ministerio de Defensa hizo conocer a los ponentes un memorando emitido por el Coordinador del grupo de doctrina estratégica y asesoría jurídica de la entidad, de fecha 25 de abril del 2024, donde nos expresa la solicitud realizada por la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom Gitano de ser incluidos dentro del texto del Proyecto de Ley como "Pueblo Rrom Gitano". Dicha modificación fue acogida por los ponentes y presentada como **proposición al artículo 3** del texto propuesto, y en la discusión del proyecto en primer debate también fue acogida y aprobada por la Comisión Segunda.

A su vez, a través de la oficina enlace de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional ante el Congreso de la República, se presentaron algunas propuestas para ajustar el texto del proyecto en virtud de la Sentencia T-100 de 2024, que ordenó "EXHORTAR al Gobierno Nacional para que presente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, un proyecto de ley tendiente a regular, de

acuerdo con las consideraciones expuestas en ella, la situación de las mujeres que, en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo", en razón a ello se presentaron ajustes a los siguientes artículos:

- **Artículo 4.** Duración del servicio militar obligatorio
- **Artículo 6.** Cuota de compensación militar
- **Artículo 8.** Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar
- **Artículo 10.** Servicio militar como experiencia laboral
- **Artículo 12.** Causales de desacuartelamiento del servicio militar

Estas propuestas fueron presentadas como proposiciones por los ponentes al texto propuesto en la discusión del proyecto en primer debate, acogidas y aprobadas por la Comisión Segunda.

Por último, el senador Mauricio Giraldo presentó las siguientes dos proposiciones que fueron discutidas y aprobadas por los integrantes de la Comisión Segunda en sesión del 8 de mayo del 2024:

- **Eliminación del artículo 2** del texto propuesto para primer debate sobre prestación del servicio militar obligatorio de personas trans (transgénero o transexuales) y no binarias de manera voluntaria en entornos libres de discriminación.
- **Eliminación del literal k del artículo 3** del texto propuesto para primer debate sobre aclaración de la exoneración de la prestación del servicio militar de personas trans (transgénero o transexuales) y no binarias.

Vale la pena señalar que con la eliminación de tales disposiciones la norma relacionada con la exoneración de este grupo establecida en el artículo 12, literal k de la Ley 1861 de 2017 queda como actualmente se encuentra vigente.

El texto aprobado en primer debate en Senado de la República se presenta a continuación, en el pliego de modificaciones presentado para segundo debate en el Senado de la República, en la columna titulada "TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO".

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Consideran estos ponentes realizar algunas modificaciones al texto aprobado en Comisión Segunda de Senado, con el fin de precisar el desarrollo del objeto del proyecto dentro del articulado subsiguiente:

Pliego de modificaciones al texto del Proyecto de Ley N° 253/2024 Senado – 054/2023 Cámara, acumulado con los Proyectos N 087, 095 y 109/2023 Cámara

"Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate en senado
Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.	Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.	Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate en senado
Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:	Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:	Con la eliminación del literal k, se modifica el inciso primero del artículo propuesta eliminando la mención a este literal y se excluye del texto propuesto para segundo debate en Senado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
a. El hijo único de padre o madre.	a. El hijo único de padre o madre.	De acuerdo con una de las proposiciones avaladas, se incluyó el término Rrom Gitano.
j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.	(...) j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.	
Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.	Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.	
p. Los padres de familia.	(...) p. Los padres de familia.	
Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:	Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:	En los literales a. y c. se sugiere incluir que la formación recibida y su aplicación será, además de militar, policial, penitenciaria y carcelaria atendiendo a que la prestación del servicio militar obligatorio también se realiza en la Policía Nacional y el INPEC.
Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:	Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>a. Formación militar básica.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</p> <p>d. Descansos.</p> <p>Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos</p>	<p>a. Formación militar, <u>policial o penitenciaria y carcelaria básica</u>.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, <u>policial o penitenciaria y carcelaria</u> básica.</p> <p>d. Descansos.</p> <p>Parágrafo 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 2. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de</p>	<p>El parágrafo segundo, se deja como venía en la ley 1861</p> <p>En el parágrafo 4 y 5 se mejora la redacción.</p>	<p>por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.</p> <p>Parágrafo 5°. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos</p>	<p>cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los <u>mismos</u> beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.</p> <p>Parágrafo 5. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar <u>en alguna de las</u> Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para</p>	
<p>necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p> <p>Artículo 4°. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Parágrafo 1. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</p> <p>Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, las causales de exoneración y aplazamiento del servicio militar, el derecho a la objeción de conciencia y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar.</p>	<p>establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p> <p>Artículo 4°. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Parágrafo 1. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar. Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, sobre <u>el deber de definir su situación militar</u>, las causales de exoneración y aplazamiento, <u>del servicio militar</u>, el derecho a la objeción de conciencia <u>y su trámite, así como y</u> los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. <u>Para ello podrán contar con el acompañamiento de los</u></p>	<p>Se elimina el inciso primero del parágrafo 1 de este artículo, por considerar una carga adicional para los planteles educativos la obligación del registro e inscripción de los jóvenes mayores de 18 años. Cuando esta responsabilidad recae en cada uno de los varones al cumplir la mayoría de edad.</p> <p>Se mejora la redacción del parágrafo incluyendo al acompañamiento de los distritos militares en la divulgación del deber de definir la situación militar y las formas para resolverla.</p>	<p><u>distritos militares de su jurisdicción.</u></p> <p>Artículo 5°. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>(...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del</p>	<p><u>Artículo 5°.</u> Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>(...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.	Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.		En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.	En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.	encuentren prestando el Servicio Militar Obligatorio, como Auxiliares de Policía.
Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:	Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:	Sin modificaciones.	En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.	En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.	
Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.	Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.		b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.	b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.	
Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:	Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:	En el literal l, se adiciona la condición de la concepción además del parto, para las conscriptas durante la prestación del servicio militar. En el parágrafo 3, se sugiere eliminar la mención al UPC, teniendo en cuenta que la Unidad de Pago por Capitación del SGSSS de la Ley 100 de 1993 correspondiente al régimen contributivo no procede a los regímenes exceptuados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y su equivalente corresponde al valor del Presupuesto Per cápita para el Sector Defensa (PPCD), el cual viene siendo asignado para financiar la salud del personal no cotizante entre ellos, quienes se	Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces. (...) f. Recibir capacitación encaminada hacia la	Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces. (...) f. Recibir capacitación encaminada hacia la	
a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.	a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.		(...)	(...)	
readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).	readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).		Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.	Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.	
g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.		Parágrafo 2°. Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.	Parágrafo 2. Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.	
(...)	(...)		Parágrafo 3°. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	Parágrafo 3. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	
k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.	k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.		La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.	La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.	
l. La conscripta que tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.	l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.		Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.	Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad	
Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía	Parágrafo 1. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor				

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de pago por capitación (UPC) ante la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), quien estará obligada a realizar el pago ante el respectivo sistema, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 4°. Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p>	<p>de salud a la que esté afiliado el recién nacido.</p> <p>Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de pago por capitación (UPC) ante la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), quien—que estará obligada a realizar el pago ante el respectivo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 4 Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p> <p>Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.</p> <p>Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la certificación de</p>	<p>Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p> <p>Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.</p> <p>Los empleadores del sector público y privado deberán considerar aceptar como válida</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el</p>	<p>aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p> <p>Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del</p>	<p>En el literal d. Se sugiere incluir la mención a la Policía Nacional como parte de las entidades donde se presta el servicio militar obligatorio.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p>Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p>	<p>la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p>Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p> <p>Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l, m y n, y los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>L. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en embarazo, cuando la mujer así lo determine o las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en la prestación.</p> <p>n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y esté prestándolo voluntariamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso del desacuartelamiento del literal</p>	<p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p> <p>Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l, m y n, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>L. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por <u>solicitud voluntaria de la conscripta para el caso de las mujeres en que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus; o cuando</u> las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y <u>o</u> esté prestándolo voluntariamente.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m,</p>	<p>Se sugiere una mejor redacción para el literal m, sobre la causal de desacuartelamiento, protegiendo los derechos de las mujeres que queden embarazadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p>En el literal n, y se sugiere modificar la proposición 'y' por la proposición 'o', en virtud de lo contemplado en el parágrafo del 4 del artículo 3 que modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 que establece la duración del servicio militar obligatorio, quienes decidan prestar el servicio militar más tiempo del que se establece por obligación, lo hacen de manera voluntaria y, asimismo, pueden solicitar el desacuartelamiento en el término adicional en el que voluntariamente deciden permanecer en la institución en la que hayan cumplido con la prestación, así como quienes se encuentran en causales de</p>
<p>término sin notificación, la solicitud se entenderá aceptada.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto número 541 de 2020 y todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.</p>	<p>condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación <u>y/o respuesta</u>, la solicitud se entenderá aceptada.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto <u>Legislativo número</u> 541 de 2020 y todas las disposiciones <u>normativas</u> que le sean contrarias.</p>	<p>Se hace una mejora en la redacción del artículo.</p>
<p>VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de intereses en consideración al interés o beneficio particular, actual y directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>«Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.</p> <p>«a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>		
<p>«b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.</p> <p>«c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.»</p> <p>Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:</p> <p>«No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.»</p> <p>No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente, no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.</p>		
<p>VII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", se incorporan al presente acápite las proyecciones fiscales para la implementación de lo propuesto en el Proyecto de Ley, haciendo la siguiente precisión:</p>		

El impacto fiscal del Proyecto es progresivo para las vigencias 2025, 2026 y 2027 en cuanto al aumento de la bonificación mensual y el aumento de la bonificación de licenciamiento.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con información sustentada por la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa, se presentan los costos unitarios mensuales y anuales de un soldado en prestación del servicio militar obligatorio, posteriormente, se indica la proyección de los costos para las vigencias 2025, 2026 y 2027 de la implementación de lo propuesto, señalando que se trata de recursos adicionales para el sector Defensa en beneficio de los cientos de conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio.

1. Costos unitarios mensuales

Al año 2025 el incremento de la bonificación mensual del 50% al 70% del SMMLV (20% adicional), y la bonificación de licenciamiento pasando de 1 a 1,5 SMMLV, el valor unitario mensual de un conscripto pasaría de \$1'490.034 a \$1'825.868. Es decir, tendría un incremento de \$335.833 por persona al mes (precios 2024).

Al año siguiente, con el incremento de la bonificación mensual del 70% al 100% del SMMLV (30% adicional) y la bonificación de licenciamiento de 1,5 SMMLV, el valor unitario mensual de un conscripto pasaría de \$1'825.868 a \$ 2'248.368, es decir, tendría un incremento de \$422.500 por persona al mes entre las vigencias 2026 y 2027.

COSTO UNITARIO MENSUAL

Cifras en pesos a precios 2024

Rubro	Incluye aumento de la bonificación de licenciamiento a 1,5 SMMLV				
	Monto actual 50%	Aumento al 70% vigencia fiscal 2025		Aumento al 100% vigencia fiscal 2026 y 2027	
	(A)	(B)	(B) - (A)	(C)	(C) - (B)
Prima de navidad*	\$ 54.167	\$ 75.833	\$ 21.667	\$ 108.333	\$ 32.500
Seguro de vida	\$ 22.001	\$ 22.001	\$ 0	\$ 22.001	\$ 0
Bonificación de licenciamiento**	\$ 108.333	\$ 162.500	\$ 54.167	\$ 162.500	\$ 0
Partida de alimentación	\$ 547.200	\$ 547.200	\$ 0	\$ 547.200	\$ 0
Bonificación mensual*	\$ 650.000	\$ 910.000	\$ 260.000	\$ 1.300.000	\$ 390.000
Subvención de transporte	\$ 108.333	\$ 108.333	\$ 0	\$ 108.333	\$ 0
Costo mensual unitario	\$ 1'490.034	\$ 1'825.868	\$ 335.833	\$ 2'248.368	\$ 422.500

* Rubros que se afectan con el Proyecto de Ley en la cuenta de Gastos de Personal
 ** Esta bonificación reemplaza la última bonificación del conscripto, por lo que se costean once (11) bonificaciones mensuales y una (1) bonificación de licenciamiento

2. Costos unitarios anuales

De acuerdo con lo anterior, a 2025 con el incremento de la bonificación mensual del 50% al 70% del SMMLV (20% adicional) y la bonificación de licenciamiento pasando de 1 a 1,5 SMMLV, el valor unitario anual de un conscripto pasaría de \$17'230.412 a \$21'000.412 de pesos, es decir, tendría un incremento anual de \$3'770.000 año por persona (a precios 2024).

Ahora bien, para los años posteriores, con el incremento de la bonificación mensual del 70% al 100% del SMMLV (30% adicional) y la bonificación de licenciamiento en 1,5 SMMLV, el valor unitario anual de un conscripto pasaría de \$21.000.412 a \$ 25.680.412 de pesos, es decir, tendría un incremento anual de \$4.680.000 anuales por conscripto.

COSTO UNITARIO ANUAL

Cifras en pesos a precios 2024

Rubro	Incluye aumento de la bonificación de licenciamiento a 1,5 SMMLV				
	Monto actual 50%	Aumento al 70% vigencia fiscal 2025		Aumento al 100% vigencia fiscal 2026 y 2027	
	(A)	(B)	(B) - (A)	(C)	(C) - (B)
Prima de navidad*	\$ 650.000	\$ 910.000	\$ 260.000	\$ 1'300.000	\$ 390.000
Seguro de vida	\$ 264.012	\$ 264.012	\$ 0	\$ 264.012	\$ 0
Bonificación de licenciamiento*	\$ 1'300.000	\$ 1'950.000	\$ 650.000	\$ 1'950.000	\$ 0
Partida de alimentación	\$ 6'566.400	\$ 6'566.400	\$ 0	\$ 6'566.400	\$ 0
Bonificación mensual*	\$ 7'150.000	\$ 10'010.000	\$ 2'860.000	\$ 14'300.000	\$ 4'290.000
Subvención de transporte	\$ 1'300.000	\$ 1'300.000	\$ 0	\$ 1.300.000	\$ 0
Costo mensual unitario	\$ 17'230.412	\$ 21'000.412	\$ 3'770.000	\$ 25'680.412	\$ 4'680.000

3. Costos para las vigencias 2025, 2026 y 2027

Siendo así, **para el año 2025** los recursos adicionales para la implementación de las disposiciones de esta Ley oscilarán entre los **\$418.481 y los \$491.702 millones de pesos**, y **en las vigencias 2026 y 2027, entre los \$519.494 y 610.389 millones de pesos**, llegando a un **promedio de \$1.020.013 millones de pesos en tres años de implementación**, con una ocupación de la planta de soldados en prestación del servicio militar entre el 71% y el 84%.

Tales recursos no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa porque actualmente la norma establece el tope de la bonificación mensual hasta el 50% de un smmlv, y la bonificación de licenciamiento de un (1) smmlv. No obstante, una vez se ha conocido el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el Proyecto de Ley en trámite, el Ministerio de Defensa ha informado viene adelantando las conversaciones pertinentes para que la proyección del gasto para su implementación sea incluida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en las vigencias fiscales a partir de las cuales se iniciaría el reconocimiento de estos estímulos toda vez que, en efecto, se trata de recursos adicionales para el sector.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los costos de implementación del Proyecto de Ley en mención son considerablemente menores a 1,5 billones de pesos, cifra proyectada en el concepto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; además, su disponibilidad se difiere en tres vigencias fiscales. Por lo anterior, con las proyecciones presentadas en este apartado, se da cumplimiento a lo solicitado por la cartera de Hacienda en el que se indica:

"teniendo en cuenta las implicaciones fiscales que tendría la implementación de la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 200310, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento."

Por último, frente al impacto fiscal de los proyectos de ley, se reitera lo que la Corte Constitucional ha manifestado al respecto en sentencia C- 502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en un tipo de veto para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

(...)

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda"

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables congresistas dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones», de conformidad con el texto propuesto para segundo debate en Senado.

De los congresistas,

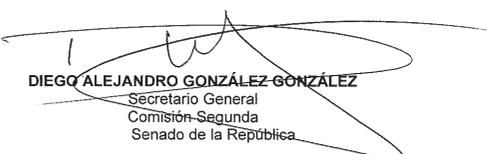

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA
 Coordinador Ponente


GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER
 Senadora de la República
 Pacto Histórico
 Ponente

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 Y 109/2023 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.</p> <p>Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. El hijo único de padre o madre. (...)</p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal. (...)</p> <p>p. Los padres de familia.</p> <p>Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p>	<p>a. Formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica. b. Formación laboral productiva. c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica. d. Descansos.</p> <p>Parágrafo 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 2. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los mismos beneficios. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.</p> <p>Parágrafo 5. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p>
<p>Artículo 4°. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Parágrafo 1. Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, sobre el deber de definir su situación militar, las causales de exoneración y aplazamiento, el derecho a la objeción de conciencia y su trámite, así como y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. Para ello podrán contar con el acompañamiento de los distritos militares de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 5°. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal. (...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p> <p>Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p>Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p>	<p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces. (...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)</p> <p>k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.</p>

<p>l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p> <p>Parágrafo 2. Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.</p> <p>Parágrafo 3. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.</p> <p>Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.</p> <p>Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud a la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), que estará obligada a realizar el pago al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 4. Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se</p>	<p>promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p> <p>Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional; acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p> <p>Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.</p>
<p>Los empleadores del sector público y privado deberán aceptar como válida la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p>Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicione.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p> <p>Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l, m y n, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio o esté prestándolo voluntariamente.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos</p>	<p>hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.</p> <p>Parágrafo 2. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Respecto de las situaciones descritas en los literales f., g. y m. de este artículo, no incurrirá en el delito de desertión el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto Legislativo 541 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA FLOREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico Ponente</p> </div> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, (ACUMULADO) con los Proyectos 087/2023 Cámara; 095/2023 Cámara y 109/2023 Cámara</p> <p style="text-align: center;">«POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES PRESTEN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.</p> <p>Artículo 2º. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. El hijo único de padre o madre.</p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>p. Los padres de familia.</p> <p>Artículo 3º. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a. Formación militar básica.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</p> <p>d. Descansos.</p>	<p>Parágrafo 1º. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 2º. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo 4º. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.</p> <p>Parágrafo 5º. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p> <p>Artículo 4º. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Parágrafo 1. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11º o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11º o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</p> <p>Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, las causales de exoneración y aplazamiento del servicio militar, el derecho a la objeción de conciencia y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar.</p> <p>Artículo 5º. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p>
<p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>(...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p> <p>Artículo 6º. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p>Artículo 7º. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>En un período no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.</p>	<p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>l. La conscripta que tenga hijos durante la prestación del servicio militar tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como Licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1º. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p> <p>Parágrafo 2º. Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.</p> <p>Parágrafo 3º. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar, sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en algunos de estos.</p> <p>Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.</p> <p>Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por capitación (UPC) ante la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), quien estará obligada a realizar el pago ante el respectivo sistema, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 4º. Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>

<p>Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p> <p>Artículo 8º. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1º y 2º al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p> <p>Artículo 9º. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.</p> <p>Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p>	<p>Artículo 10º. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p> <p>Artículo 11º. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l, m y n y los parágrafos 1º, 2º y 3º al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en embarazo, cuando la mujer así lo determine o las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en la prestación.</p> <p>n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y esté prestandolo voluntariamente.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable de 2 a 4 semanas, según dictamen médico.</p> <p>Parágrafo 2º. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien éste delegue, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 de este artículo.</p>
<p>Parágrafo 3º. Respecto de las situaciones descritas en los literales f), g) y m) de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación, la solicitud se entenderá aceptada.</p> <p>Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto número 541 de 2020 y todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 21 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  Diego Alejandro González González Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 27 de mayo de 2024</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE (Coordinador) y GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER (Coordinadora), AL PROYECTO DE LEY No. 253/2024 Senado – 054/2023 Cámara ACUMULADO con los Proyectos de Ley 087/2023 Cámara 095/2023 Cámara y 109/2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS NORMAS DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES PRESTEN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  Diego Alejandro González González Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>